

Sesión: Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 24 de noviembre de 2021.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 000842/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Responsabilidades del Estado.** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **000842/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

***“Solicito el acuerdo de desechamiento del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021 de la Subcontraloría de Investigación de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.” (sic).***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la Contraloría General, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que atenderá la solicitud de información pública aludida. Dicha área lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 16 de noviembre de 2021**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General  
**Número de folio de la solicitud:** 000842/IEEM/IP/2021  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex  
**Fecha de respuesta:** 29 de noviembre de 2021

<b>Solicitud:</b>	00842/IEEM/IP/2021
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Acuerdo de desechamiento del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<p><b>1. Nombres, cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.</b></p> <p><b>2. Nombres de cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales que hacen de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa.</b></p> <p><b>3. Nombres y cargos de terceros señalados en el acuerdo de desechamiento del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021.</b></p>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<b>1. Nombres, cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no</b>

Página 1 de 2

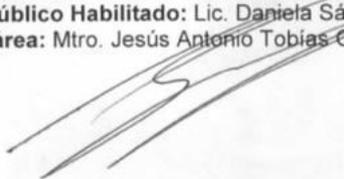
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

	<p>existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Se considera información confidencial ya que no abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, podría generar una percepción negativa sobre la persona implicada, afectar su reputación y/o provocar discriminación en su contra.</p> <p><b>2. Nombres de cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales que hacen de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa.</b></p> <p>Se considera información confidencial, ya que no abona a la transparencia y a la rendición de cuenta, pudiendo causar una afectación a estas, su divulgación, por lo que debe clasificarse cualquier dato que los identifique.</p> <p><b>3. Nombres y cargos de terceros señalados en el acuerdo de desechamiento del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021.</b></p> <p>Se considera información confidencial, al tratarse de terceros ajenos al procedimiento, por lo que debe clasificarse cualquier dato que los identifique.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Priego

**Nombre del titular del área:** Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales contenidos en los documentos, siendo los siguientes:

- Nombres, cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Nombres, cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales que hacen de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa.
- Nombres y cargos de terceros señalados en el acuerdo de desechamiento del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### **II. Fundamento**

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021

descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

Ahora bien, los datos cuya clasificación se solicitó a este Comité de Transparencia, constan en el Acuerdo de Desechamiento de Plano y archivo emitido por la Contraloría General relativo al expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/039/2021, tramitado ante dicho Órgano de Control.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

Al respecto, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se rige por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en dicho Código.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el citado Código.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones, las de instruir la investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas, así como reunir información de hechos para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que deban investigarse como presuntas faltas administrativas.

Asimismo, deberá garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia.

De acuerdo con los artículos 1 y 2, fracción II de la citada Ley de Responsabilidades del Estado, la misma es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado; refiere que se entenderá por Autoridad investigadora, a la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

Ahora bien, para un mejor entendimiento, resulta importante señalar los artículos 10, 95, fracción I, 98 y 104 de la referida Ley, siendo estos del tenor siguiente:

*Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.*

*Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

- I. De oficio.*
- II. ...*

*Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

*Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.*

...

*En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.*

De lo anterior, conforme al marco normativo aplicable, así como del documento que se tiene a la vista relativo al Acuerdo de Desechamiento de Plano y archivo que obra dentro del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021, se advierte información susceptible de ser clasificada como confidencial, en el contexto de que dicho documento forma parte del expediente referido, por lo que, a fin de garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por la Contraloría General en el ámbito de su competencia, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

- **Nombres, cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, de ex servidores públicos electorales que hacen de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa y de terceros señalados en el acuerdo de desechamiento del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el **nombre** es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas físicas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

De tal suerte, el nombre es el dato personal por excelencia, debido a que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

El **cargo** de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejercen o ejercieron sus funciones los servidores públicos.

Cabe apuntar que, tratándose de los cargos que se confieren a una sola persona en determinada adscripción, la sola mención de esos datos, permiten identificar al servidor público respectivo, aun sin especificar su nombre (por ejemplo, en el caso de Vocales Ejecutivos, Vocales de Organización Electoral y Vocales de Capacitación, adscritos a determinada Junta Distrital y/o Municipal del IEEM).

Si bien, por regla general los(as) servidores(as) públicos(as), sus nombres, cargos y adscripciones son información pública, la cual debe estar disponible de forma permanente y actualizada para cualquier persona, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, existen excepciones a la regla, mismas que serán analizadas en el presente.

Sobre ese orden de ideas, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación estatuye que, en principio, los referidos datos de los servidores públicos se consideran de naturaleza pública. No obstante, la citada

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

porción normativa señala también que lo anterior depende de que no se acredite alguna causal de clasificación establecida en la normatividad aplicable.

A fin de examinar el contexto en que se encuentran contenidos los datos personales que se analizan en el caso particular, se trata del Acuerdo de Desechamiento de Plano y archivo que obra dentro del expediente **IEEM/CG/INV/OF/039/2021**.

El documento con el cual se atenderá la solicitud de información como ya se ha señalado anteriormente, contiene datos personales como: **Nombres, cargos y área de adscripción de ex servidores públicos electorales sujetos a procedimientos; datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales en el presente asunto, ya que constituyen elementos que por su naturaleza harían indetectables a la(s) persona(s).**

Dichos datos personales implican la concurrencia de diversos elementos que, por una parte, el **nombre identifica** plenamente a la persona, y, por la otra, **el cargo y área de adscripción** comprende su relación o vínculo entre este sujeto obligado con la persona que permite (de manera directa o indirecta) su singularización frente a las demás.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales, establece que “el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”, es por esa razón que este sujeto obligado, tiene el deber de proteger los datos personales para dotar de efectividad a la privacidad de las personas físicas, en este caso los ex servidores públicos electorales, de ahí la necesidad de proporcionar el documento solicitado en una versión pública.

Es así como este sujeto obligado tiene el deber de garantizar su protección ya que dichos datos se encuentran en posesión y tratamiento y deben ser objeto de tutela por el derecho fundamental de la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquellas otras características que las diversas leyes prevean.

De lo anterior se desprende que, en el presente asunto, existe la necesidad de proteger y clasificar los datos personales ya que, de dejarse visibles, **además de afectar el derecho a la protección de sus datos personales, afectarían otros derechos, como el de la privacidad, intimidad, honor y buena imagen**, de los cuales las personas involucradas, también son titulares.

Por ejemplo, la difusión del **nombre completo, puesto funcional y área de adscripción** de ex servidores públicos electorales sujetos a procedimientos de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de ex servidores públicos electorales y terceros, contenidos en el documento solicitado, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación, también se considera que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de información, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.

Además de lo anterior, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, lo cual daña su vida privada y profesional, mismas que **forman parte de su intimidad**; por lo que es evidente la necesidad de su protección.

Por lo tanto, el **nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) puesto funcional y área de adscripción** de ex servidores públicos electorales sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de ex servidores públicos electorales y terceros, en el Acuerdo que obra dentro del expediente IEEM/CG/INV/OF/039/2021, deben clasificarse como información confidencial.

Con dicha clasificación se pretende **garantizar la protección de los datos personales**, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por la Contraloría General en el ámbito de su competencia, con la finalidad de **salvaguardar el derecho al honor y buena imagen de los ex servidores públicos**. Es decir, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Por lo que hace al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad,*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

*tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis anterior se tiene que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Como ya se ha manifestado en el presente acuerdo, el derecho al honor es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos tal y como lo indica la tesis en cita, **el subjetivo**, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento **objetivo**, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Luego, se considera que de darse a conocer los datos que permitan identificar a los servidores públicos, **se afectaría su intimidad**, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia **seguridad e integridad**, porque sería susceptible de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas.

Por ende, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad de los datos relativos al nombre completo, puesto funcional y área de adscripción de ex servidores

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

públicos electorales sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de ex servidores públicos electorales y terceros, dentro del Acuerdo de Desechamiento y archivo que obra dentro del expediente **IEEM/CG/INV/OF/039/2021**, toda vez que estos identifican y hacen identificable a las mismas, a fin de garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por la Contraloría General en el ámbito de su competencia, toda vez que en el contexto del documento solicitado, se revelan aspectos relacionados con su intimidad y su vida privada, los cuales podrían vulnerar su derecho al honor.

Por lo antes expuesto, se considera necesario elaborar la presente versión pública, testando los datos personales anteriormente señalados y que se encuentran inmersos en el documento solicitado, ya que existe la justificación legal y empírica de la clasificación de la información como confidencial por la naturaleza jurídica que representa.

### **Conclusión**

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**

Acuerdo junto con la respuesta de la Contraloría General.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente del Contralor General  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López  
Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/244/2021**